

en los próximos concursillos, en la inteligencia de que, de hacerlo, están obligados a obtener nueva escuela en dichos concursillos.

También deberán acogerse a esta Resolución para volver a la localidad que obtuvieron por régimen ordinario, los Maestros que deseen cesar en las escuelas de régimen especial en que actualmente sirven, pues, de no hacerlo, no podrán participar en los próximos concursillos.

Tercero.—Los que sirvan en localidad distinta a la que obtuvieron por procedimiento ordinario y deseen pasar a ésta, bien por los concursillos —si fuere de censo superior a 10.000 habitantes— o directamente por ser de censo inferior, deberán acogerse a esta disposición como comprendidos en el apartado c) del artículo segundo del citado Decreto.

Cuarto.—Los Maestros comprendidos en los apartados e), 1) y b) del artículo segundo del referido Decreto que no obtengan destino por este procedimiento, excepto los excedentes voluntarios, pero si los reintegrados, estarán obligados a participar en el concurso de traslado que seguidamente se convoque en su turno voluntario, y en caso de no hacerlo o de que no les corresponda ninguna de las vacantes que soliciten, se les destinará en propiedad con carácter forzoso y libremente.

Quinto.—Las Delegaciones Administrativas al día siguiente de recibir alguna de las peticiones que les sean presentadas las remitirán a esta Dirección General, previo el informe reglamentario en el que harán constar si el peticionario está comprendido en el artículo segundo del citado Decreto, apartado en el que figura, causas que lo motivan y si existe vacante definitiva en escuela de régimen ordinario en la localidad que se solicita, en cuyo caso será tenida en cuenta para su eliminación de entre las que correspondan a los próximos concursos o concursos-oposiciones, según procediere.

Sexto.—Recibidas las peticiones se ordenarán por esta Dirección General, para cada localidad, en la forma señalada por el artículo cuarto del mencionado Decreto, procediéndose, seguidamente, a la adjudicación de destinos. Cuando éstos sean en localidades de censo superior a 10.000 habitantes, el Maestro nombrado estará obligado a participar en los concursillos para adquirir en propiedad escuela determinada. Los de localidades de censo inferior se les señalará ya escuela al resolverse sus peticiones.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1963. —El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados Administrativos de Educación Nacional.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 7 de noviembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Aleixar, provincia de Tarragona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aleixar, provincia de Tarragona, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emittieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 2.º, 5.º al 12.º y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aleixar, provincia de Tarragona, por la que se consideran:

### *Vías pecuarias necesarias*

Colada del Mas de Borbon.—Anchura, cinco metros.  
Colada de Aleixar a Castellví.—Anchura, cinco metros.  
Colada de Aleixar a Aforja.—Anchura, cinco metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos se-

ñalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Caballero.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 27 de noviembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lerma, provincia de Burgos.*

Ilmo Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lerma, provincia de Burgos, en cuya tramitación se han cumplido todos los trámites legales, sin que se hayan formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, ni opuesto reparo alguno en relación con la existencia y características de las vías pecuarias, y, aun cuando el Ayuntamiento considera innecesario el descansadero de las Eras de Abajo, no puede ser clasificado como tal, por tratarse de una zona donde se lleva a cabo la concentración parcelaria.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Lerma, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

### *Vías pecuarias necesarias*

Cañada Real de Merinas.—Anchura, 75,22 metros.  
Cañada Real del Monte por Valdeamate a San Francisco.—Anchura 75,22 metros.  
Cañada de Santillan al monte de El Bardal por Villalmanzo.—Anchura, 75,22 metros.  
Colada de Mojapiés.—Anchura, 15 metros.  
Colada de Cuestas de Roquejo.—Anchura, 15 metros.  
Colada de las Presillas.—Anchura, 15 metros.  
Vereda de Fuentimán.—Anchura, 25 metros.  
Vereda de San Bartolomé.—Anchura, 25 metros.  
Colada de la Blanca.—Anchura, 10 metros.  
Colada de la Marganosa.—Anchura, 8 metros.  
Colada del Parque o Puertas Verdes.—Anchura, 12 metros.  
Cordel de los Serranos.—Anchura, 22,50 metros.  
Colada Camino Real de Torresandino a Burgos.—Anchura, 5 metros.  
Vereda de los Corrales de el Risco.—Anchura 25 metros.  
Colada de Valdeollmo.—Anchura, 8 metros.  
Colada de Lerma a Santa Cecilia.—Anchura, 10 metros.  
Cordel de Rosales.—Anchura, 37,61 metros.  
Colada de los Cantos.—Anchura, 12 metros.  
Colada del Camino de Lerma.—Anchura, 8 metros.  
Colada del Plantío.—Anchura, 25 metros.  
Cordel de Farras.—Anchura, 37 metros.  
Colada de Valderruedas.—Anchura, 12 metros.  
Vereda de San Roque.—Anchura, 25 metros.  
Vereda de Valdelavaca a Fontoso.—Anchura, 25 metros.  
Corden de San Andrés.—Anchura, 37,61 metros.  
Vereda de la Cañada de la Ruda.—Anchura, 20,29 metros.  
Vereda de Pradillos.—Anchura, 20,89 metros.  
Vereda del Campillo.—Anchura, 20,89 metros.  
Vereda del Monte.—Anchura, 20,89 metros.  
Colada de las Lagares de Quintanilla de la Mata a los Corrales Nuevos.—Anchura, 12 metros.  
Descansadero de las Eras de Abajo.  
Descansadero de las Eras de Arriba.  
Abrevadero y descansadero de las Presillas.  
Descansadero de Fuentimán.  
Descansadero-abrevadero de Fuentecruces.  
Descansadero del Corral de la Sierra.  
Abrevadero de Farras y la Estacada.

El recorrido, dirección, superficies y demás características de las expresadas vías pecuarias, así como la situación y superficie de los descansaderos y abrevaderos, figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos se-